

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de ALEJANDRO ECHAVARRIA ABAD frente a EMCCALDAS S. A. S., y FRANCISCO BARBIER LÓPEZ, radicada al 2024-00104-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0332/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Analiza esta dispensadora de justicia la Acción Ejecutiva de ALEJANDRO ECHAVARRIA ABAD frente a la empresa EMCCALDAS S. A. S., y FRANCISCO BARBIER LÓPEZ, radicada al 2024-00104-00.

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica -correo institucional-, acción que persigue el pago de una determinada suma de dinero y el pago de costas.

Ella enviada por el Juzgado Sexto Civil Municipal sede Pereira, Risaralda, mediante providencia fechada 24 de abril de eta anualidad que rechazó el accionar por competencia.

SE CONSIDERA:

1- COMPETENCIA.

A voces del artículo 28 numeral primero, del código general del proceso, esta judicial conoce de aquellos asuntos, por competencia, por el domicilio del demandado.

De igual manera como lo expresa el numeral tercero, de la citada norma, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al examen del libelo, anuncia el domicilio de la sociedad en la ciudad de Manizales, además el párrafo de notificaciones cita que la parte demandada se localiza en el kilómetro 21 + 400 metros, vía La Virginia – Viterbo, Caldas, sin otro dato.

Sobre la competencia tenemos:

“...2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)» (se subraya). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se subraya). --- Por tanto, para la determinación de la competencia en demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Para ello, la Sala determinó que «el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 201601858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00)...”.

Auto AC262-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04568-00 Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Entramos al análisis de estos fueros concurrentes que de manera objetiva delimitan la competencia para el conocimiento.

El juzgado emisor sienta su posición aduciendo que el libelo comenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Manizales, con dirección para notificaciones el kilómetro 21 + 400 metros, vía La Virginia – Viterbo, Caldas, concluyendo que como la ciudad de Pereira no se erige como el lugar de cumplimiento de lo consagrado en el contrato objeto de cobro, lo envía a esta unidad judicial por competencia.

Vemos que fija el digno despacho la competencia en la alusión que se hace en el lugar de notificaciones, determinando que Viterbo es el competente, lo que pudo ser La Virginia, luego de observar la dirección para notificaciones; sin un fundamento legal para ello ya que es bien sabido en el transitar procesal que el lugar de notificaciones no fija de ninguna manera la competencia y menos en este caso que se hace al antojo del emisor.

Según los documentos adosados al libelo, tenemos:

1- Contrato de arrendamiento ofrecido como título señala a la sociedad EMCCALDAS SAS, con domicilio en Belalcázar, Caldas, y el codemandado FRANCISCO BARBIER LÓPEZ con domicilio en la ciudad de Pereira.

2- El lote objeto de arrendamiento se ubica en jurisdicción del vecino municipio de Belalcázar, Caldas.

3- El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, anuncia como el domicilio el municipio de Belalcázar, Caldas, en el kilómetro 21 400, vía La Virginia – Viterbo, vereda El Zancudo de dicha comprensión.

4- Afirma el documento que el señor FRANCISCO BARBIER LÓPEZ, funge como gerente general de la citada empresa.

Recoge el despacho emisor la dirección textual y al mencionar esta localidad señaló a este despacho como el indicado para el trámite, cuando la prueba documental nada señala al respecto, solo la mención de la vía donde se ubica la sede de la empresa.

Lo anterior nos lleva por el sendero del rechazo inmediato de la acción por competencia ordenando su envío al municipio de Belalcázar, Caldas.

Se comunicará la decisión al actor. Se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechaza por Competencia la acción Ejecutiva de ALEJANDRO ECHAVARRIA ABAD frente a la empresa EMCCALDAS S. A. S., y FRANCISCO BARBIER LÓPEZ, radicada al 2024-00104-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de la acción y sus anexos con destino al Juzgado Promiscuo Municipal sede Belalcázar, Caldas, dejando constancia en la carpeta.

TERCERO: Reconoce personería amplia a la Dra. DANIELA PERALTA CASTRO con cédula 1.053.840.080 y T. P. 305.741, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

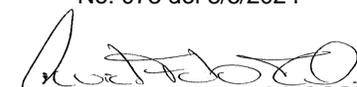


**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 073 del 8/5/2024



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO**